

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 23 DE JULIO DE 2001

Nº 24,350

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 37

(De 10 de julio de 2001)

"QUE ESTABLECE NORMAS PROTECTORAS PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 2

LEY Nº 38

(De 10 de julio de 2001)

"QUE REFORMA Y ADICIONA ARTICULOS AL CODIGO PENAL Y JUDICIAL, SOBRE VIOLENCIA DOMESTICA Y MALTRATO AL NINO, NINA Y ADOLESCENTE, DEROGA ARTICULOS DE LA LEY 27 DE 1995 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 6

LEY Nº 39

(De 19 de julio de 2001)

"QUE MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES AL CODIGO PENAL Y AL CODIGO JUDICIAL, Y DICTA NORMAS PARA LA PREVENCION DE LA CORRUPCION." PAG. 17

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 116

(De 12 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, CON NACIONALIDAD JORDANA." PAG. 28

RESOLUCION Nº 117

(De 12 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CHIYEUNG CHAN LAI CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 30

RESOLUCION Nº 118

(De 12 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JIAN WEN PAN ZHUO, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 31

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 134-2001

(De 9 de julio de 2001)

"MEDIANTE EL CUAL SE HACEN MODIFICACIONES A LA RESOLUCION Nº 139-2000, "POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARACTER DE CIUDAD JARDIN EN LA REGION INTEROCEANICA." PAG. 32

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 269

(De 26 de junio de 2001)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA CLUB DE LEONES DE SABANITAS - COLON, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 39

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CONTRATO Nº Q38-01

(De 52 de abril de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LAS SOCIEDADES BIENES RAICES VENTURA, S.A., Y BIENES VALORES DIAMANTE S.A." PAG. 39

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

ACUERDO Nº 20-A

(De 27 de marzo de 2001)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 22 DEL CAPITULO SEXTO DEL ACUERDO MUNICIPAL Nº 60 DE 17 DE JUNIO DE 1997, SOBRE LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOTES Y SOLARES MUNICIPALES, Y SE MODIFICAN EL CAPITULO VII, DEL ACUERDO MUNICIPAL Nº 63 DE 17 DE OCTUBRE DE 1995, SOBRE EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE CHEPO." PAG. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 101-99

FALLO DE 25 DE ENERO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI S.A." .. PAG. 45

ENTRADA 058-00

FALLO DE 2 DE FEBRERO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCE, VARGAS Y VELASQUEZ, EN REPRESENTACION DE GLORIA SOSA." PAG. 50

AVISOS Y EDICTOS PAG. 56

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 37

(De 10 de julio de 2001)

**Que establece normas protectoras para los jubilados y pensionados
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Las sumas de dinero que reciban los jubilados y pensionados del Estado y de la Caja de Seguro Social, no podrán ser objeto de gravamen por impuesto alguno y son inembargables, salvo el caso de las órdenes judiciales expedidas por razón de pensiones alimenticias.

Tales sumas sólo podrán afectarse por los descuentos previstos en el Decreto Ley 14 de 1954 y por las órdenes voluntarias emitidas por el jubilado o pensionado, que estén dentro del porcentaje permitido por esta Ley.

Artículo 2. El artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 44. Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional, son personalísimos y de carácter irrenunciable, por lo tanto no podrán cederse, compensarse ni gravarse por impuesto alguno.

Estas prestaciones no son susceptibles de embargo; no obstante, podrán afectarse hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias, y hasta un 40% en razón de

operaciones mercantiles o crediticias. Los tribunales rechazarán de plano toda reclamación contraria a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3. Todo pensionado o jubilado puede impartir órdenes de descuentos voluntarios contra las sumas que reciba para cubrir obligaciones personales, mancomunadas o solidarias, con entidades bancarias, financieras, cooperativas, empresas comerciales, distribuidoras y vendedoras de bienes muebles, siempre que el total descontado no exceda el setenta y cinco por ciento (75%) de tales sumas.

Artículo 4. Se prohíben los descuentos voluntarios sobre las pensiones y jubilaciones que excedan el porcentaje establecido.

Parágrafo. Se le concede validez a las órdenes de descuentos emitidas y tramitadas en forma reglamentaria con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. La Caja de Seguro Social y la Contraloría General de la República rechazarán las órdenes de descuentos voluntarios contra las pensiones y jubilaciones, cuyos montos excedan los permitidos por los artículos 2 y 3 de esta Ley. Asimismo, están facultadas para hacer los ajustes administrativos sobre la implementación de esta Ley.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, particularmente en lo referente al uso de claves de descuento y a las comisiones que deben reconocer las empresas comerciales o las entidades financieras o bancarias por razón del servicio ofrecido.

Artículo 6. Los cheques de pago de jubilaciones y pensiones serán entregados personalmente al beneficiario o a la persona que éste haya autorizado, en las oficinas de la Caja de Seguro Social, la Contraloría General de la República, las agencias de pago o su apartado postal. En ningún caso se permitirá el envío de dichos cheques al apartado postal de las empresas comerciales o entidades financieras o bancarias acreedoras del beneficiario, salvo aquéllos que se acrediten automáticamente a las cuentas corrientes o de ahorro a favor del beneficiario.

Artículo 7. El inciso principal y los numerales 6, 17, 19, 21 y 22 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, modificada por la Ley 18 de 1989 y la Ley 15 de 1992, quedan así:

Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; o sesenta y dos (62) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

6. Descuento de 15% de la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas.

...

17. Exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

A partir de la transferencia de la propiedad, ésta podrá ser sujeta al impuesto de valorización por obras que se realicen durante o posteriormente a dicha transferencia.

...

19. Descuento de 25% en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, de entidad pública o privada, hasta seiscientos kilovatios hora (600 kWh).

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

...

21. Descuento de 25% del cargo fijo por servicio telefónico cuando:

- a. La cuenta del servicio telefónico esté a su nombre.
- b. La cuenta sea residencial.
- c. El cargo sea a un solo teléfono.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

22. Descuento de 25% de la tarifa por consumo de agua, de entidad pública o privada, siempre que:

- a. El consumo no sea mayor de treinta balboas (B/.30.00).
- b. La cuenta esté a su nombre.
- c. La cuenta sea residencial y constituya su vivienda.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

Artículo 8. El artículo 5 de la Ley 6 de 1987, reformado por la Ley 15 de 1992, queda así:

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), las cuales ingresarán al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.

Corresponderá a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley. Igualmente, la CLICAG exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento de todo lo dispuesto en ella.

Artículo 9. Se adicionan los numerales 4 y 5 y se modifica el párrafo del artículo 10 de la Ley 6 de 1987, modificado por la Ley 15 de 1992, así:

Artículo 10.

- ...
4. El 15% de la recuperación patrimonial que realice o haya realizado la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, producto de la jurisdicción de cuentas cuando estos bienes hayan sido rematados.
 5. El 15% del producto de la venta mediante remate o subasta pública de los bienes incautados o decomisados por la Dirección General de Aduanas, en concepto de delitos aduaneros.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que donen, aporten o de cualquier manera aumenten el FEJUPEN podrán deducir dichas aportaciones del Impuesto sobre la Renta.

De igual manera, los descuentos, los beneficios y las concesiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 15 de 1992 y sus respectivas modificaciones, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 10. Se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 6 de 1987, modificado por la Ley 15 de 1992, así:

Artículo 11.

...

Parágrafo. Los administradores del Fondo rendirán un informe escrito sobre el estado de éste, anualmente a la Asamblea Legislativa, el cual será obligatorio y público.

Los gastos de administración del Comité Permanente serán sufragados por el FEJUPEN.

Artículo 11. El artículo 14 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 14. Las multas y recargos interpuestos por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor serán depositados en el Banco Nacional de Panamá para que, con la asesoría de este último, devenguen los mejores intereses posibles, y serán traspasados cada dos años al FEJUPEN.

Artículo 12. Se faculta a la Caja de Seguro Social para fusionar en un texto único, la Ley 6 de 1987, la Ley 18 de 1989, la Ley 15 de 1992, la Ley 100 de 1998 y la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley modifica el inciso principal y los numerales 6, 17, 19, 21 y 22 del artículo 1, los artículos 5 y 14 y el párrafo del artículo 10; adiciona los numerales 4 y 5 al artículo 10 y un párrafo al artículo 11; deroga el artículo 5-A, de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley 15 de 13 de julio de 1992; modifica el artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 14. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 38
(De 10 de julio de 2001)

Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo, Definiciones y Alcance

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley tienen como objetivo proteger de las diversas manifestaciones de violencia doméstica y del maltrato al niño, niña y adolescente, y a todas las personas vinculadas con las situaciones descritas en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo con los principios rectores de la Constitución Política, el Código de la Familia y los tratados y convenios internacionales de los que la República de Panamá es signataria.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Agresor o agresora.* Quien realice cualquier acción u omisión descrita en la definición de violencia, en perjuicio de las personas que se encuentran protegidas por esta Ley.
2. *Cohabitar.* Sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
3. *Maltrato.* Ofensas de hecho y de palabra, graves o intolerables, que menoscaban las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones entre personas.
4. *Medida de protección.* Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica.
5. *Relación de pareja.* Es la relación entre cónyuges, ex cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o hija.
6. *Víctima sobreviviente.* Persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, sicoemocional, sexual o patrimonial.
7. *Violencia.* Toda acción, omisión o trato negligente cometido por una persona que perjudique la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial o la libertad de las personas que son sujetos de esta Ley.
8. *Violencia doméstica.* Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional.
9. *Violencia física.* Uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor o de la agresora, contra la víctima sobreviviente para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea, por encima de sus derechos.
10. *Violencia patrimonial.* Acción u omisión dolosa que implica daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos

de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la presente Ley. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.

11. *Violencia sexual.* Acción que obliga a una persona, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte su voluntad, a participar en interacciones sexuales que por sí mismas no constituyen necesariamente delitos contra el pudor y la libertad sexual. Igualmente, se considera violencia sexual que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de estos actos con terceras personas o a presenciarlos.
12. *Violencia psicológica.* Toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, sentimientos o decisiones de las personas a quienes es aplicable esta Ley. Se manifiesta por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Artículo 3. Las medidas y preceptos consagrados en esta Ley, son aplicables a:

1. Matrimonios.
2. Uniones de hecho.
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o una hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Capítulo II

Medidas de Protección

Artículo 4. Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las siguientes medidas de protección:

1. Ordenar el arresto provisional del agresor o de la agresora, por un término que no sobrepase las veinticuatro horas.
2. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quien sea el propietario de la vivienda.
3. Proceder al allanamiento con la finalidad de rescatar o socorrer inmediatamente a la presunta víctima sobreviviente del hecho de violencia, de conformidad con las garantías constitucionales y legales.
4. Autorizar a la víctima sobreviviente, si así lo solicita, a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, así como incautarlas a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño.
6. Prohibir al presunto agresor o a la presunta agresora acercarse al domicilio común o a aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta.
7. Reintegrar al domicilio común a la persona agredida que haya tenido que salir de él, si así lo solicita y, en consecuencia, deberá aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
8. Suspender al presunto agresor o a la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora del niño, niña o adolescente, al progenitor no agresor.
9. Suspender la reglamentación de visitas al presunto agresor o a la presunta agresora, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad.
10. Oficiar notas a las autoridades de migración y embarque, en las cuales se ordena el impedimento de salida del país a los hijos e hijas menores de edad de las partes.
11. Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común.

12. Otorgar en uso exclusivo a la persona agredida, los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar.
13. Comunicar de inmediato a la autoridad competente para que fije provisionalmente la pensión alimenticia a favor de la víctima sobreviviente, en los casos que se amerite, en función de las medidas de protección aplicadas.
14. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora, en caso de que existan graves indicios de responsabilidad en su contra, cubrir el costo de la reparación de los bienes o de la atención médica. Dicho costo será descontado, en caso de condena civil.

Cuando la violencia sea reiterada, la autoridad competente ordenará una protección especial para la víctima sobreviviente, a cargo de las autoridades de la Policía Nacional. Esta protección especial podrá ser efectiva donde la víctima sobreviviente lo solicite.

Artículo 5. Cuando el funcionario que conozca del hecho de violencia, considere que debe aplicarse una medida de protección que no sea de su competencia, remitirá copia autenticada del expediente al funcionario competente con la correspondiente solicitud para que aplique la medida sugerida u otra que considere pertinente, en el término de setenta y dos horas.

Una vez devuelto el expediente al funcionario que solicitó la medida, éste le dará curso en las instancias correspondientes.

Artículo 6. Las medidas de protección tendrán una duración máxima de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.

El incumplimiento de alguna de las medidas de protección por parte del agresor, dará lugar a que la autoridad le aplique una sanción por desacato.

Capítulo III

Competencia

Artículo 7. Podrán aplicar las medidas de protección consagradas en el artículo 4 de esta Ley, los funcionarios de policía administrativa, las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público y las autoridades del Órgano Judicial, cada uno de acuerdo con su competencia.

Artículo 8. Las autoridades indígenas establecidas y reconocidas en sus Cartas Orgánicas, que administran justicia de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas,

podrán aplicar las medidas de protección consagradas en sus respectivos ordenamientos internos y, de forma supletoria, las establecidas en el artículo 4 de esta Ley, de acuerdo con su competencia.

Artículo 9. En los hechos de violencia que se presentasen en sus jurisdicciones, los corregidores y jueces nocturnos deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida.

Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.

Artículo 10. Las medidas de protección podrán aplicarse de oficio o a solicitud de parte interesada, verbalmente o por escrito, una vez la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia o en cualquier momento que lo considere necesario.

Artículo 11. Contra las medidas de protección proceden los recursos establecidos en la ley, según la competencia de las autoridades correspondientes.

Capítulo IV

Disposiciones Penales y Procesales

Artículo 12. Se adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, así:

Artículo 46. Las penas que este Código establece son:

2. Accesorias:

e) Servicio comunitario supervisado.

Artículo 13. El Capítulo V del Título V del Código Penal queda así:

Capítulo V

De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente

Artículo 215 A. La persona que agreda física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad

curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico psiquiatra forense o por un psicólogo forense.

Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1. Matrimonios.
2. Uniones de hecho.
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Artículo 215 B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravidez apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 215 C. En los casos de agresora o agresor primarios, el juez de la causa podrá sancionar con una medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, o con servicio comunitario supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente.

Artículo 215 D. La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.
4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.

Artículo 215 E. El funcionario o la funcionaria o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos tipificados en este Título, y no lo haga del conocimiento de las autoridades, será sancionado con 50 a 150 días multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario o la funcionaria o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 14. La denominación del Capítulo I del Título VI del Código Penal queda así:

Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Acoso Sexual

Artículo 15. Se adiciona el artículo 220 A al Capítulo I del Título VI del Código Penal, así:

Artículo 220 A. Quien por motivaciones sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.

Artículo 16. El artículo 224 del Código Penal queda así:

Artículo 224. Si el autor o la autora al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.

Artículo 17. Para los delitos descritos en los artículos 215 A y 215 D del Código Penal, el juez de la causa podrá, al momento de imponer la sanción de prisión al agresor o agresora, disponer que su cumplimiento se realice durante los fines de semana, con la finalidad de que conserve su fuente de ingresos.

Artículo 18. El artículo 1984 A del Código Judicial queda así:

Artículo 1984 A. En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos (2) médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.

Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptará el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado.

Artículo 19. Antes de someter a un niño, niña o adolescente a la práctica de cualquier diligencia, la autoridad dispondrá que se realice una evaluación psicológica y/o siquiátrica por un profesional al servicio del Ministerio Público, a fin de garantizar que la práctica de la diligencia no le causará trastorno sicoemocional.

Artículo 20. El tribunal de la causa tomará las providencias necesarias para que la víctima sobreviviente de alguno de los delitos contemplados en esta Ley, reciba el tratamiento que le permita su recuperación física y psicológica así como su reintegración social, el cual debe ser sufragado por el agresor o la agresora.

Artículo 21. El Ministerio Público podrá de oficio, a solicitud de la víctima sobreviviente o de su representante legal, disponer que ésta reciba tratamiento terapéutico mientras dure la investigación.

Capítulo V

Políticas Públicas

Artículo 22. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, tendrá la responsabilidad del seguimiento, coordinación, promoción y evaluación de los avances en la aplicación de esta Ley. En consecuencia, presentará informes anuales al Órgano Ejecutivo y a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno y Justicia, junto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, coordinará, promoverá, desarrollará y supervisará programas de divulgación, a través de los medios de comunicación social, destinados a prevenir y erradicar la violencia; además, promoverá e incentivará programas para la divulgación de esta Ley. Asimismo, formulará y ejecutará programas de capacitación para el personal de la Policía Nacional a fin de garantizar su efectiva y oportuna intervención en los casos de violencia descritos en la presente Ley.

Artículo 24. El Ministerio de Salud reforzará y capacitará al personal de los centros de salud, de los hospitales regionales y nacionales, en la prevención y la atención de los casos de violencia establecidos en esta Ley.

Artículo 25. Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos u hospitalarios, clínicas y consultorios, públicos o privados, deberán atender los casos de violencia regulados por esta Ley.

Quienes laboren en estas instituciones no podrán negar la atención médica u hospitalaria a las víctimas sobrevivientes de violencia sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada, siempre que su traslado no implique riesgos para su salud e integridad.

Artículo 26. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, reglamentará y diseñará los formularios para registrar las agresiones ocasionadas por los diferentes tipos de violencia señalados por esta Ley.

Artículo 27. El personal de salud y el personal administrativo que laboran en las distintas instituciones de salud del país deberán documentar, mediante formularios distribuidos por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente o de la paciente que declare haber sido víctima sobreviviente de violencia doméstica o de maltrato al niño, niña o adolescente.

El formulario en mención, debidamente sellado y firmado, será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la atención del paciente o de la paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y prosiga con el trámite que corresponde para las sumarias que al efecto se realicen. En caso de niños, niñas y adolescentes, se remitirá al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que corresponda.

El certificado expedido por el médico idóneo que atienda a la víctima sobreviviente deberá indicar la incapacidad síquica y física total que le corresponda.

Artículo 28. El Ministerio de Educación deberá incorporar contenidos orientados a promover valores basados en los principios de la tolerancia, del respeto por las diferencias y la diversidad, así como de igualdad y equidad de género en los planes y programas de estudio de todos los niveles. Además, fomentará programas dirigidos a la resolución pacífica de conflictos, a fin de prevenir la violencia doméstica y el maltrato al niño, niña y adolescente.

Artículo 29. El Ministerio de Gobierno y Justicia y los municipios de la República capacitarán a los jueces nocturnos y a los corregidores en lo concerniente a la correcta aplicación de esta Ley, con el objeto de que cada uno de estos funcionarios, durante el ejercicio de su cargo, tengan la debida y necesaria sensibilidad, así como el conocimiento preciso para el tratamiento de los temas de violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente.

Artículo 30. En todos los casos, la autoridad llevará un registro de los hechos de violencia doméstica y de maltrato al niño, niña y adolescente, en el que se consignarán las generales de los involucrados y la descripción de los hechos ocurridos, que se enviará a la Comisión Nacional de Estadística Criminal (CONADEC) del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el objetivo de crear un banco de datos de las personas involucradas en los hechos regulados por esta Ley.

La víctima sobreviviente tendrá derecho a que se le entregue, sin costo alguno, copia autenticada del mencionado registro.

Artículo 31. La sociedad civil intervendrá de forma activa en la divulgación, capacitación, coordinación y ejecución de esta Ley, junto con los diversos estamentos del Estado encargados de desarrollar las políticas públicas sobre esta materia.

Artículo 32. Las entidades privadas o los profesionales independientes, así como las organizaciones no gubernamentales que brinden atención a víctimas sobrevivientes de violencia o a niños, niñas y adolescentes maltratados que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención.

A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa.

Prestarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las cuentas presentadas como costos de atención a estas víctimas sobrevivientes.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 33. Se sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien* en los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 222, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal.

Artículo 34. Para la ejecución de los planes y programas de divulgación, así como para la promoción de esta Ley, se asignarán las partidas presupuestarias correspondientes en el Presupuesto General del Estado para el año 2002.

Artículo 35. Esta Ley modifica la denominación del Capítulo V del Título V y la del Capítulo I del Título VI, los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 215 A, 215 B, 215 C, 215 D, 216, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal y el artículo 1984 A del Código Judicial; adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 16, los artículos 215 E y 220 A al Código Penal; deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 27 de 16 de junio de 1995 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 36. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 39
(De 19 de julio de 2001)

Que modifica y adiciona disposiciones al Código Penal y al Código Judicial, y dicta normas para la prevención de la corrupción

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Penales

Artículo 1. Se adiciona un inciso al artículo 93 del Código Penal, así:

Artículo 93. La acción penal prescribe:

En los delitos de homicidio doloso, contra la seguridad colectiva que implique peligro común, secuestro, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública y de asociación para cometer delitos de tráfico de drogas ilícitas o delitos conexos, la acción penal prescribirá en un término igual al doble de la pena máxima establecida para cada uno de estos delitos.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 93 A al Código Penal, así:

Artículo 93 A. Se suspenderá el término de la prescripción de la acción penal y de la pena, en los siguientes casos:

1. En los delitos contra la administración pública o delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando un cargo público;
2. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
3. Por la rebeldía del imputado.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 171 A al Código Penal, así:

Artículo 171 A. El servidor público o el particular que como empleado, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada en que el Estado tenga participación económica, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de 2 a 6 años e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Artículo 4. El artículo 322 del Código Penal queda así:

Artículo 322. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consienta que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 3 a 10 años. La pena será de 5 a 15 años si la cuantía de lo apropiado supera la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Si antes de dictarse auto de apertura a juicio, el responsable del delito reintegra el dinero o bienes apropiados, la sanción será reducida a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte.

Artículo 5. El artículo 323 del Código Penal queda así:

Artículo 323. Se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo anterior, al servidor público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error ajeno, se apropie, en beneficio propio o ajeno, de dineros o bienes nacionales o municipales.

Si el servidor público reintegra los dineros o bienes, recibirá el tratamiento previsto en el segundo inciso del artículo anterior.

Artículo 6. El artículo 324 del Código Penal queda así:

Artículo 324. El servidor público que, por culpa, de ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, bienes, valores u otros objetos de que trata el artículo 322 o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si los dineros o bienes son reintegrados, la sanción se disminuirá hasta la mitad.

Artículo 7. El artículo 325 del Código Penal queda así:

Artículo 325. El servidor público que use en beneficio propio o ajeno los dineros o bienes que estén a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con pena de 6 meses a 1 año de prisión.

Igual sanción se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales o permita que otro lo haga, y al servidor público que incurra en esas conductas, aun cuando no tenga la custodia o administración de los dineros o bienes.

Artículo 8. El artículo 326 del Código Penal queda así:

Artículo 326. El servidor público que dé a los caudales o bienes que administre una función pública distinta de aquélla a que estuviesen destinados, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

La sanción se duplicará si de tal actuación resultan daños, perjuicios o entorpecimiento del servicio público.

Si esa actuación se realiza con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero, la sanción será de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo.

Artículo 9. El artículo 327 del Código Penal queda así:

Artículo 327. Las disposiciones anteriores son extensivas a:

1. Los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o bienes de cualquier entidad pública;
2. Los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o bienes públicos;
3. Los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares;
4. Los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación.

Artículo 10. El artículo 328 del Código Penal queda así:

Artículo 328. Además de las sanciones señaladas para cada uno de los delitos previstos dentro del presente Título, los tribunales impondrán la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, conforme a las reglas del artículo 52 de este Código.

Artículo 11. El artículo 329 del Código Penal queda así:

Artículo 329. El servidor público que, abusando de su cargo, constriña o induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, dinero u otra utilidad, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 12. El artículo 330 del Código Penal queda así:

Artículo 330. El servidor público que, abusando de su cargo, cobre algún impuesto, tasa, gravamen, contribución o derecho inexistente, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Si el cobro es legal, pero usa algún medio no autorizado por la ley, la sanción será de 6 meses a 1 año de prisión o su equivalente en días-multa.

Artículo 13. El artículo 331 del Código Penal queda así:

Artículo 331. El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, acepte promesa, dinero u otro beneficio como retribución a sus funciones, que no se le deba, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 14. El artículo 332 del Código Penal queda así:

Artículo 332. Cuando la conducta del servidor público prevista en el artículo anterior, tenga como fin retardar u omitir un acto propio de sus funciones, o la ejecución de un acto contrario a sus deberes, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Si el autor del hecho punible descrito labora en el Ministerio Público o en el Órgano Judicial y el dinero, dádiva, promesa o ventaja tiene como objeto perjudicar o favorecer a una parte en un proceso, la sanción se agravará a la mitad.

Artículo 15. El artículo 333 del Código Penal queda así:

Artículo 333. Cualquier persona domiciliada en la República de Panamá que, actuando en su propio nombre o por interpuesta persona, o en representación de una persona jurídica, ofrezca u otorgue a un servidor público de otro Estado, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, con el fin de que realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial, para beneficio suyo o de un tercero, será sancionado con prisión de 2 a 6 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años.

Igual sanción se aplicará a quienes presten su concurso para que esa acción se realice.

Artículo 16. El artículo 334 del Código Penal queda así:

Artículo 334. Las sanciones contempladas en los artículos 331, 332 y 333 son aplicables a quien dé o prometa al servidor público un beneficio indebido, según el caso.

Artículo 17. El artículo 335 del Código Penal queda así:

Artículo 335. Será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años o su equivalente en días-multa, el servidor público que, sin haber incurrido en un hecho punible más severamente penado, reciba dinero u otro beneficio que le sea otorgado en consideración a su cargo, mientras permanezca en el ejercicio de éste.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 335 A al Código Penal, así:

Artículo 335 A. El que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de persona interpuesta para disimularlo,

adquirido desde que asume el cargo o empleo público y hasta 1 año después de haber cesado en él, sin haber incurrido en un hecho punible más severamente penado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años, 100 a 365 días-multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual periodo al de la pena de prisión.

La pena será de 4 a 10 años si la cuantía del enriquecimiento supera la suma de cien mil balboas (B/.100.000.00).

En la misma sanción incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Se entenderá que hay enriquecimiento ilícito, no sólo cuando el patrimonio se hubiese aumentado con dinero, cosas o bienes respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 335 B al Código Penal, así:

Artículo 335 B. El que invocando influencias reales o simuladas solicite, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero, bienes, dádivas o cualquier provecho económico, o acepte su promesa, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, será sancionado con prisión de 6 meses a 4 años e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En igual sanción incurrirá quien procure las influencias para obtener un beneficio indebido.

Artículo 20. El artículo 349 del Código Penal queda así:

Artículo 349. Será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o su equivalente en días-multa, el que:

1. Se concierte con otro para alterar el precio en un remate, concurso, subasta o licitación pública;
2. Solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un remate, concurso, subasta o licitación pública;
3. Impida la participación de otro postor o participante mediante violencia, intimidación o engaño;
4. Difunda noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos señalados para sacar provecho a favor suyo o de un tercero;
5. Se concierte con su competidor para fijar el precio en una o más licitaciones públicas.

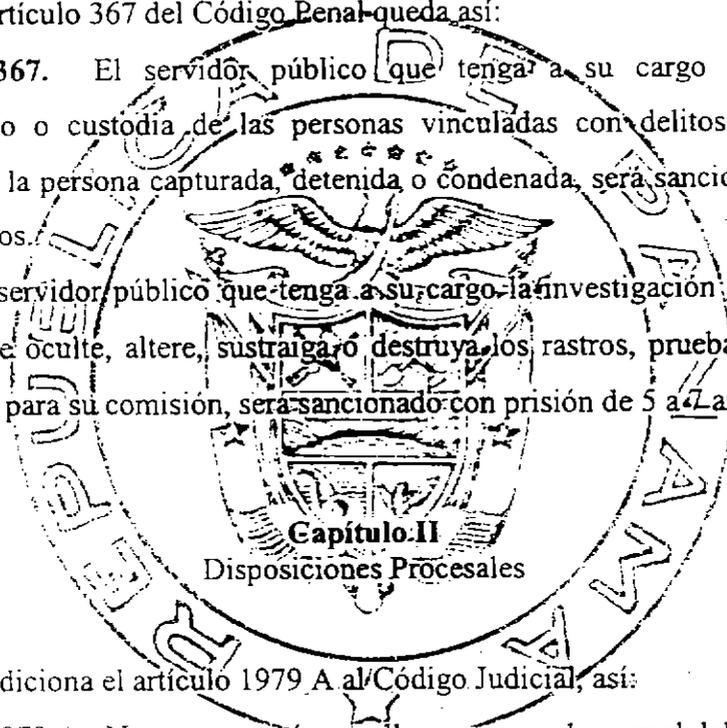
Artículo 21. El artículo 350 del Código Penal queda así:

Artículo 350. El servidor público que, con su gestión, favorezca o perjudique a alguno de los participantes en los actos públicos señalados en el artículo anterior, será sancionado con prisión de 2 a 4 años o su equivalente en días- multa e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo.

Artículo 22. El artículo 367 del Código Penal queda así:

Artículo 367. El servidor público que tenga a su cargo la investigación, juzgamiento o custodia de las personas vinculadas con delitos, que procure la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

El servidor público que tenga a su cargo la investigación o juzgamiento de delitos, que oculte, altere, sustraiga o destruya los rastros, pruebas o instrumentos empleados para su comisión, será sancionado con prisión de 5 a 7 años.



Artículo 23. Se adiciona el artículo 1979 A al Código Judicial, así:

Artículo 1979 A. No se requerirá querrela para proceder por el delito de apropiación indebida, cuando resulten afectados bienes de cualquier entidad pública.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 1987 A al Código Judicial, así:

Artículo 1987 A. En los procesos por delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública o delitos contra la administración pública, que generen perjuicios económicos, será obligatoria la constitución de parte a cargo de la entidad perjudicada para los efectos de reclamar la indemnización correspondiente, si se comprueba la existencia de delito y no se ha logrado el resarcimiento económico.

De la apertura de la instrucción sumarial deberá siempre comunicarse al representante legal de la entidad de que se trata, con el propósito de que colabore en la investigación.

Artículo 25. El artículo 2060 del Código Judicial queda así:

Artículo 2060. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco (5) años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Artículo 26. Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de alguno de los delitos descritos en la presente Ley, el juez ordenará en la sentencia que éstos ingresen al Tesoro Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único de la Ley sobre Delitos Relacionados con Drogas.

Artículo 27. En los delitos que trata la presente Ley, los tribunales panameños serán competentes aun cuando el hecho ilícito por el cual se proceda se haya cometido en el extranjero, siempre que el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de éste se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en territorio panameño, y en los demás casos en que sea aplicable el artículo 9 del Código Penal.

Artículo 28. Las investigaciones de los delitos de soborno transnacional y enriquecimiento ilícito, también podrán ser iniciadas a petición del Estado en el que se hayan cometido tales delitos.

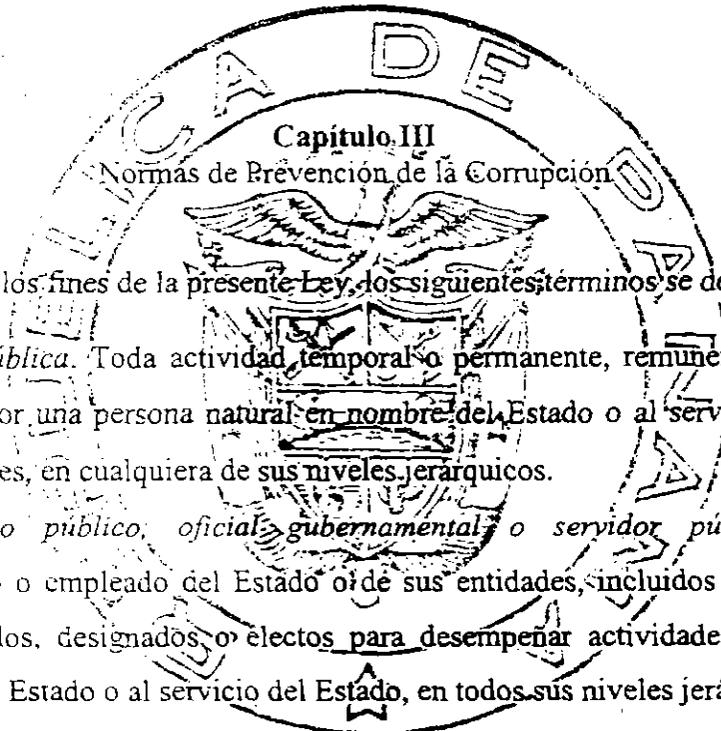
Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan; y, en cuanto a su valoración, por las normas procesales vigentes en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia, ratificados por ésta.

Artículo 29. Las solicitudes extranjeras del levantamiento de la reserva o del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente Ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva panameña.

Para que proceda el levantamiento de la reserva o del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en la ley penal panameña y la solicitud deberá provenir de autoridad competente dentro del curso de un proceso penal.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones que recibe, protegidas por la reserva o el secreto bancario, para ningún fin distinto al establecido en la solicitud.

Artículo 30. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se designa como autoridad central a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponderá formular, recibir, tramitar y cursar las solicitudes de asistencia y cooperación internacional.



Artículo 31. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Función pública.* Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
2. *Funcionario público, oficial gubernamental o servidor público.* Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados, o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.
3. *Entidad pública.* Cualquier entidad del Estado, inclusive municipios, juntas comunales e instituciones autónomas y semiautónomas.
4. *Bienes.* Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre activos.

Artículo 32. El que sea designado para ocupar la posición de director, administrador, recaudador y, en general, cargo de manejo en cualquier entidad del Estado, o quien celebre contrato de prestación de servicios con la administración pública para tales cargos, deberá presentar al departamento de recursos humanos correspondiente, el formato único de hoja de vida debidamente elaborado para tal efecto, en el cual se consignará la información relacionada con la formación académica, que indicará los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación, los títulos y los certificados obtenidos; y la experiencia

laboral adquirida en los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado; así como la dirección, el número de teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

Artículo 33. El formato de que trata el artículo anterior deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

1. Declaración jurada de inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilitación o incompatibilidad de orden constitucional o legal, para ocupar el empleo o cargo en que ha sido designado o para celebrar contrato de prestación de servicios públicos con la administración.
2. El correspondiente certificado que acredite la representación legal, cuando se trate de personas jurídicas.
3. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía Técnica Judicial. Cuando se trate de una persona jurídica, la certificación deberá ser del representante legal.
4. Los demás datos que se soliciten en el formato único.

Artículo 34. Dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión del cargo o desde la celebración del contrato, el departamento de recursos humanos de la entidad respectiva, remitirá copia del formato único de hoja de vida al Sistema Único de Información de Personal que implemente la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que establezca la ley.

Cuando una persona aspire a ingresar a una entidad pública o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración según lo previsto en el artículo anterior, habiendo desempeñado cargo o empleo público o celebrado contrato de prestación de servicios con anterioridad, la correspondiente entidad solicitará la hoja de vida al Sistema Único de Información de Personal.

Artículo 35. Los servidores públicos que, por disposición legal, deben rendir declaración jurada de estado patrimonial, remitirán copia de ésta a la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas o al organismo que establezca la ley, para que sea incorporada al Sistema Único de Información de Personal.

Si, transcurridos dos meses desde la toma de posesión, el funcionario no ha remitido la copia de que trata el inciso anterior, el Director Nacional Contra la Corrupción se la solicitará y le concederá un mes para que la remita. Vencido el plazo y si persiste la

omisión del funcionario, el Director Nacional Contra la Corrupción lo informará a la Contraloría General de la República, para que se le aplique la sanción que corresponda.

Artículo 36. En caso de haberse producido un nombramiento en un cargo público o celebrado un contrato de prestaciones de servicios con la administración, sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o celebración del contrato de servicios, se procederá a solicitar su terminación o revocación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. Para estos casos, habrá acción pública de nulidad.

Artículo 37. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad definida por la ley, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si transcurridos tres meses después de haber sobrevenido la causa de inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público no ha puesto fin a dicha causa, el Director Nacional Contra la Corrupción solicitará al superior jerárquico que declare insubsistente el cargo que ocupa, sin perjuicio de las sanciones que por tal hecho haya lugar.



Artículo 38. Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas, que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado, salvo los casos de reserva establecidos en la ley.

Artículo 39. Los periodistas y los medios de comunicación en general recibirán protección y apoyo por parte de los servidores públicos, y deberán ejercer sus funciones con la mayor responsabilidad, respetando los derechos fundamentales, el debido proceso, la honra y el buen nombre de las personas involucradas.

Artículo 40. Incurrirá en infracción de los deberes de servidor público el que obstaculice, retarde o niegue sin motivo el acceso de la ciudadanía en general, y de los medios de comunicación en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos se hará con base en la existencia de reserva constitucional o legal, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Ninguna de las disposiciones consagradas en esta Ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo.

Capítulo V
Disposiciones Finales

Artículo 41. El Órgano Ejecutivo queda facultado para dictar las normas reglamentarias que requiera la aplicación de las normas administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 42. Esta Ley adiciona un inciso al artículo 93, así como los artículos 93 A, 171 A, 335 A, 335 B y modifica los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 349, 350 y 367 del Código Penal. Adiciona los artículos 1979 A y 1987 A, modifica el artículo 2060 del Código Judicial y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 43. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 116
(De 12 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que al peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 23.955 del 15 de junio de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que al peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-4-2037.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricauter R. Ríos C.
- f) Fotocopia del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 075 del 20 de marzo de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH
NAC: JORDANA
CED: E-4-2037

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 117
(De 12 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, CHI YEUNG CHAN LAI, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.3436 del 8 de noviembre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-48705.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Edgar Coto.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.151 del 3 de junio de 1992, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CHI YEUNG CHAN LAI
NAC: CHINA
CED: E-8-48705

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

ENTREUR CARTA DE NATURALIEZA a favor de CHI YEUNG CHAN LAI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 118
(De 12 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, JIAN WEN PAN ZHUO, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALIEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.4166 del 29 de julio de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-54668.
- d) Certificación del Historial Polieivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Enrique Chial L.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario; donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No 239 del 2 de septiembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JIAN WEN PAN ZHUO
NAC: CHINA
CED: E-8-9478

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JIAN WEN PAN ZHUO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION N° 134-2001
(De 9 de julio de 2001)

"Mediante el cual se hacen modificaciones a la Resolución N° 139-2000, "Por la cual se aprueban normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica".

El Ministro de Vivienda en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9 de 25 de enero de 1973 crea al Ministerio de Vivienda, señalándole entre sus funciones la de proceder al planeamiento y desarrollo ordenado de las áreas urbanas y centros poblados; elaborar planes de desarrollo urbano a nivel nacional, regional y local y la de proponer normas y reglamentos sobre desarrollo urbano y vivienda y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36 de 31 de agosto de 1998, promulgado en la Gaceta Oficial 23,627 el 10 de septiembre de 1998, entró a regir el Reglamento Nacional de Urbanizaciones de aplicación en el territorio de la República de Panamá, con el objeto de regular el proceso de urbanización y establecer normas y principios básicos mediante los cuales se llevará a cabo el desarrollo de urbanizaciones.

Que a través de la Resolución N° 139-2000 de 8 de agosto de 2000, se aprueban normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica, cuyo fin es el de conservar las características ambientales y arquitectónicas actuales de la Ciudad Jardín; mantener los valores de propiedad y la identidad de cada sector dentro de la Región Interoceánica; definir los parámetros requeridos para la conservación de las características ambientales, arquitectónicas e históricos en el proceso de urbanización de esta Región y coordinar con los distintas dependencias nacionales y municipales para asegurar el desarrollo urbanístico manteniendo el concepto de Ciudad Jardín.

Que la finalidad de la norma arriba mencionada es la salvaguardar el ambiente natural existente en la Región Interoceánica e impedir el deterioro paulatino de este territorio, mejorando así la calidad de vida del panameño. Sin embargo, al entrar en vigencia la Resolución N° 139-2000 se ha notado que ciertos aspectos normativos de esta Resolución no pueden ser cumplidos por proyectos de viviendas de interés social promovidos por el Ministerio de Vivienda, la Caja de Ahorros, Autoridad de la Región Interoceánica y el Banco Hipotecario Nacional, ya que incrementarían los costos de estas soluciones habitacionales.

Que en consideración a lo arriba expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Artículo Segundo literal A. a.3.1 el cual quedará así:

- El punto a.3 sobre el ámbito de aplicación y vigencia del Artículo Segundo queda así:

a.3. Ambito de Aplicación y Vigencia

1. Las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín se aplicarán en las tres Regiones designadas en el Plan General como Región Atlántico, Centro y Pacífico, con sus respectivas Subregiones; así como los sectores de planificación, identificados por el Plan Metropolitano, localizado dentro de estas Subregiones; sobre aquellos bienes, estructuras e infraestructuras existentes y los que se realicen en el futuro siempre y cuando se encuentren dentro de áreas urbanas.
2. Las reglamentaciones de este documento deberán ser revisadas y evaluadas en su totalidad por el Ministerio de Vivienda en coordinación con las instituciones pertinentes a los cinco (5) años de haber entrado en vigencia. Dicha revisión deberá contar con la participación de la comunidad.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el siguiente enunciado al punto A.a.3

- 1.1 En los polígonos que a continuación se enumeran, y que están identificados en la Ley 1 de 14 de enero de 1991, "Por la cual se adoptaron medidas urgentes con respecto a bienes revertidos del área del Canal", no se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo, punto 3 del literal B.b.9 que se refiere al sistema eléctrico y telefónico soterrado.

POLIGONOS	PROPIEDAD DE	AREA
MIVI - AR - 1	CAJA DE AHORROS	158 HA.
MIVI - AR - 2	CAJA DE AHORROS	33 HA.
MIVI - AR - 3	B.H.N.	1040 HA.
MIVI - AR - 4	B.H.N.	27 HA.
MIVI - AR - 5	CAJA DE AHORROS	15 HA.

FARFAN	CAJA DE AHORROS	43 HA.
POLIGONO 1	ARI	
POLIGONO 2	ARI	
POLIGONO 3	ARI	
MIVI - AR - 7	CAJA DE AHORROS	22 HA.
MIVI - AR - 8	B.H.N.	120 HA.
MIVI - AR - 9	B.H.N.	50 HA.
MIVI - AR - 10	CAJA DE AHORROS	167 HA.

ARTICULO TERCERO: El punto 3 del numeral B.b.9, Infraestructura quedará así:

El sistema eléctrico y telefónico deberán ir soterrados para mantener la concordancia con el sistema que existe actualmente en la Región Interoceánica, para evitar la contaminación visual que producen los cables y postes eléctricos a la vista, y además para evitar mutilaciones al arbolado público y eliminar obstáculos a los peatones. Los transformadores, gabinetes o cualquier otro objeto propio de la operación de estos servicios deberán formar parte de la servidumbre pública pero sin detrimento de la circulación o la vegetación arbórea.

Se exceptuarán de esta aplicación, los polígonos descritos en el punto A.a.3, 1.1.

ARTICULO CUARTO: Se modifica el Artículo Segundo, literal B.b.11, el cual quedará así:

1. Se promueve el uso del sistema o desarrollo de conjunto "clusters" en áreas residenciales y turísticas, con el fin de aprovechar los valores naturales de sitio, reducir los costos en infraestructura y enfatizar las relaciones comunitarias.
2. Las nuevas urbanizaciones y demás proyectos deberán respetar y destacar los valores del sitio en materia de topografía, vegetación, vistas y demás cualidades ambientales buscando nuevas formas de emplazamiento. Para ello, dentro del proceso de aprobación de planos, como primer paso, junto con la propuesta preliminar, se establece la presentación de un análisis de sitio donde se muestran los siguientes aspectos:
 - a) Tipo y ubicación de la vegetación presente en el sitio
 - b) Topografía en curvas de nivel a 1 metro
 - c) Análisis de vientos e insolación
 - d) Ubicación de cuerpos de agua y posibles lugares de inundación
 - e) Ubicación de puntos de vistas de interés, como zonas de valor paisajístico, cerros, lagunas, etc.
 - f) Datos sobre la capacidad de la infraestructura presente y futura, si no hay, ubicar la más cercana al sitio.
 - g) Plan de movimiento de tierra.
3. Las edificaciones nuevas deben tener características físicas de diseño adaptado al clima tropical lluvioso. Estas características son: protección contra la lluvia mediante largos aleros, galerías techadas o pantallas protectoras; ventilación constante, ya sea a través de grandes vanos o frecuentes aberturas hacia el exterior, buena insolación y colores claros.

4. En las edificaciones donde se utilice techos inclinados y aleros, éstos tendrán pendientes entre 30° y 50°, los aleros deben cubrir vanos, pasillos externos y terrazas. Los aleros tendrán una extensión mínima de 1.20 mts en sentido horizontal a partir de la cara exterior de las fachadas. Se podrá utilizar cualquier material que permita el rápido desalojo de las aguas y que no sea contaminante para el medio ambiente.

5. Los vanos deberán ser amplios y ocupar el 40% mínimo de la superficie de cada fachada.

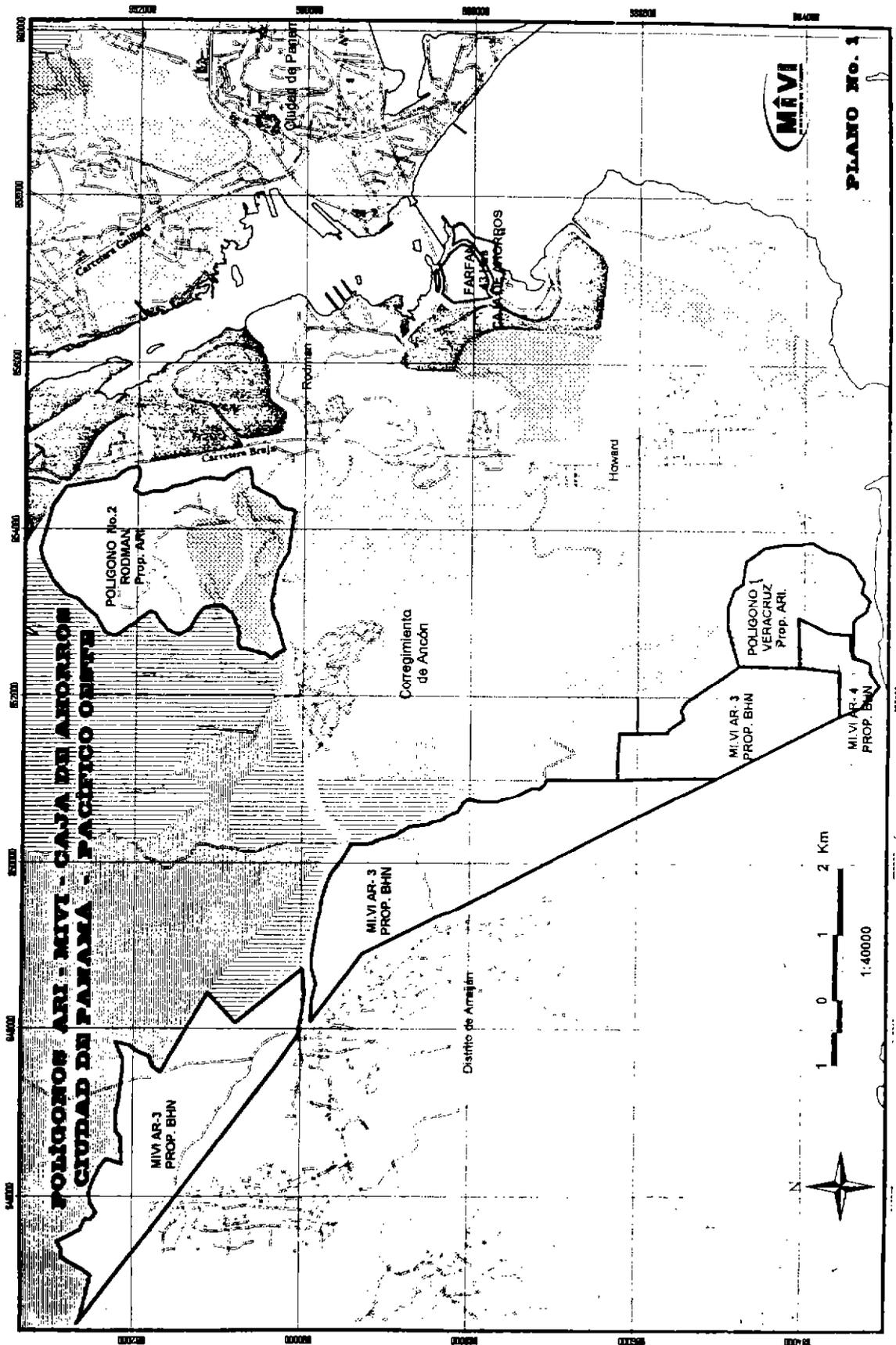
ARTICULO QUINTO: Forman parte de esta Resolución los planos que contienen los poligonos descritos en el Artículo Segundo de esta Resolución.

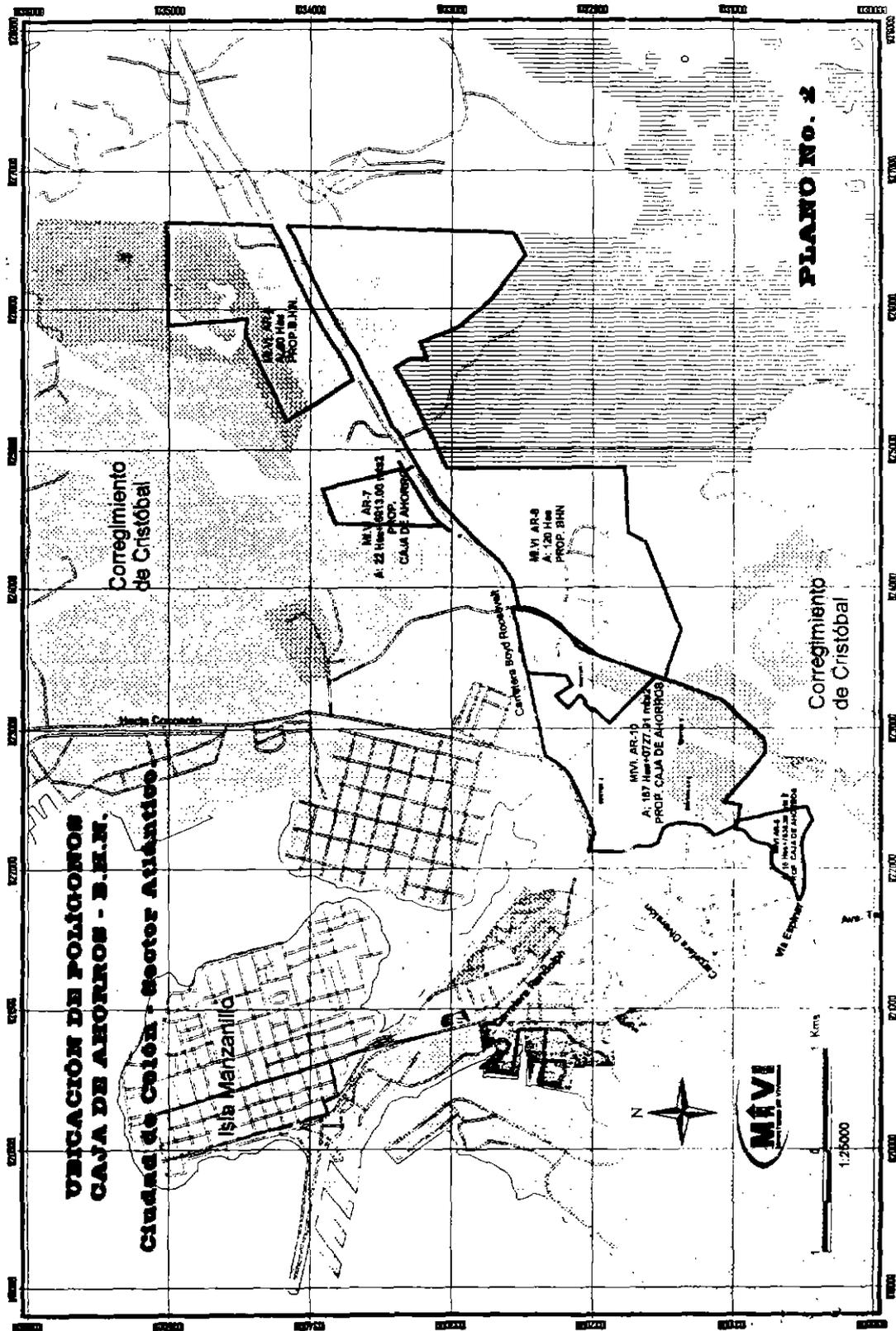
ARTICULO SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de julio de 2001.

MIGUEL CARDENS
Ministro de Vivienda

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Vivienda





MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 269
(De 26 de junio de 2001)

Mediante apoderado legal, la asociación **CLUB DE LEONES DE SABANITAS - COLON**, representada legalmente por el señor, **MARIO LANUZA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-105-309, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **CLUB DE LEONES DE SABANITAS - COLON**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
CONTRATO Nº 038-01
(De 52 de abril de 2001)

Entre los suscritos, a saber: **ALEX ANEL ARROYO**, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, servidor público, portador de la cédula de identidad personal N° 4-106-823, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de acuerdo a

lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, quien en adelante se denominará **EL ENTE REGULADOR**; y, por la otra, **JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ-PIRLA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° N-17-726, en su condición de Representante Legal de las Sociedades Bienes Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., las cuales se encuentran inscritas a la Ficha No.228471, Rollo No.27547 e Imagen No.64 y a la Ficha No. 226081, Rollo No.26871 e Imagen 0032, respectivamente; debidamente autorizado para este acto, que en lo sucesivo se denominará **EL ARRENDADOR**, convienen en celebrar el presente contrato de arrendamiento sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara **EL ARRENDADOR** que es propietario de las fincas N°23073, N°23074 y finca N°23075, las cuales constituyen unidades departamentales segregadas de la finca N°23070 la cual se encuentra inscrita al Rollo Complementario 1926, documento 5, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que constituye el Edificio Condominio P.H. Discount Bank & Trust Co.

SEGUNDA: **EL ARRENDADOR** da en arrendamiento a **EL ENTE REGULADOR** las siguientes áreas del Edificio descrito en la cláusula anterior:

1. Oficinas ubicadas en el primer y segundo piso del Edificio las cuales totalizan 1088 metros cuadrados (Finca 23073 y 23074).
2. Oficinas ubicadas en el tercer piso las cuales totalizan 545 metros cuadrados. (Finca 23075).
3. El área total es de 1633 metros cuadrados.

TERCERA: El canon de arrendamiento se fija en la cantidad de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON 00/100 (B/.19,223.00)** mensuales, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.230,676.00)** Estos pagos se realizarán con cargo a las siguientes partidas presupuestarias: la suma de B/.55,656.00 a la partida presupuestaria No.1.06.0.1.001.01.01.101, la suma de B/.27,600.00 a la partida presupuestaria No.1.06.0.1.001.01.02.101, la suma de B/.76,836.00 a la partida presupuestaria No.1.06.0.1.001.02.02.101, la suma de B/.49,440.00 a la partida presupuestaria No. 1.06.0.1.001.02.03.101 y la suma de B/.21,144.00 a la partida presupuestaria No. 1.06.0.1.001.02.04.101. Estos pagos mensuales deberán realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

CUARTA: **EL ENTE REGULADOR** asumirá durante el periodo de duración del presente contrato los gastos inherentes a servicios de energía, teléfono, mantenimiento interno del bien arrendado (pintura, decorado, pulimento de piso etc.)

QUINTA: **EL ENTE REGULADOR**, con el permiso previo y por escrito de **EL ARRENDADOR**, podrá efectuar mejoras o cambios que se requieran en el futuro, este, no obstante, reconoce que todas las mejoras que se efectúen en el mismo quedarán a beneficio de **EL ARRENDADOR**, salvo pacto en contrario sin que este tenga que pagar suma adicional a excepción de aquellas mejoras que puedan ser removidas por **EL ENTE REGULADOR** y cuya remoción no ocasionen daños al bien arrendado.

En caso de que **EL ENTE REGULADOR** quiera o deba remover o retirar de los locales arrendados las mejoras o cambios temporales o permanentes realizados por su cuenta, **EL ARRENDADOR** le concederá un término de hasta dos meses para la realización de estas tareas, garantizando que el canon de arrendamiento a pagar por este período sea el mismo contemplado en la Cláusula Tercera de este contrato.

SEXTA: EL ARRENDADOR SE OBLIGA A:

1. Garantizar el goce pacífico del bien arrendado por todo el tiempo que dure el contrato.
2. Correr con los gastos del mantenimiento, conserje y seguridad del Condominio donde se encuentra el local arrendado.
3. Proporcionar diez estacionamientos en el sótano del Condominio y tres estacionamientos ubicados en la parte exterior.
4. Suministrar a sus expensas el servicio de agua potable del bien arrendado.

SEPTIMA: EL ENTE REGULADOR SE COMPROMETE A:

1. Usar los locales arrendados como diligente padre de familia;
2. Permitir a **EL ARRENDADOR**, previa notificación, que realice inspecciones periódicas durante horas diurnas en los locales arrendados, a fin de determinar sus condiciones y la necesidad de efectuar reparaciones;
3. Comunicar a **EL ARRENDADOR** en el menor tiempo posible cualquier perturbación, usurpación o daños de las reparaciones urgentes o necesarias que requiera los locales arrendados;
4. Correr con los gastos de las reparaciones que sean necesarias en los inmuebles arrendados, cuando tales reparaciones se deban a daños imputables a éste causados por su dolo, culpa o negligencia;
5. Solicitar las autorizaciones previas a **EL ARRENDADOR** establecidas en el presente contrato.
6. No subarrendar el bien arrendado ni destinarlo a uso distinto para el cual fue arrendado, sin el permiso previo y expreso de **EL ARRENDADOR**.
7. **EL ENTE REGULADOR** se obliga a no ceder, ni transferir, a cualquier título, el arrendamiento de estos locales sin la autorización escrita de **EL ARRENDADOR**.

OCTAVA: Serán causales de resolución administrativa de este contrato las que señala el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Además, **EL ENTE REGULADOR** podrá dar por terminado este contrato siempre que así se le comunique por escrito a **EL ARRENDADOR** con noventa (90) días de anticipación.

NOVENA: **EL ARRENDADOR** podrá dar por terminado el presente contrato con justa causa, antes de su vencimiento, sin responsabilidad ni culpa de su parte y

con solo darle aviso escrito a **EL ENTE REGULADOR** con noventa (90) días de anticipación, si tuviere lugar alguna de las siguientes circunstancias:

1. La falta de pago de tres (3) o más mensualidades del canon mensual de arrendamiento, sin perjuicio de lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 9 de la Ley 56 de 1995.
2. En caso de incumplimiento por parte de **EL ENTE REGULADOR** del numeral 4 de la Cláusula **OCTAVA** del presente contrato

DÉCIMA: **EL ENTE REGULADOR**, asumirá toda la responsabilidad por las lesiones personales y los daños y pérdidas que sufrieren los bienes de **EL ARRENDADOR** y/o sus visitantes; de igual forma **EL ENTE REGULADOR** asumirá la responsabilidad por los daños y pérdidas sufridas por **EL ARRENDADOR**, en caso de que éstos fuesen ocasionados por motivo de manifestaciones populares en contra de **EL ENTE REGULADOR** o cualquiera de sus funcionarios.

DÉCIMA PRIMERA: **EL ARRENDADOR** entregará a **EL ENTE REGULADOR** el original de los siguientes documentos:

1. Certificado del Registro Público sobre la propiedad de las fincas arrendadas;
2. Paz y Salvo del Impuesto del Inmueble;
3. Certificado del Registro Público donde conste la existencia, vigencia y representación legal de las sociedades **BIENES RAICES VENTURA, S.A.**, y **BIENES VALORES DIAMANTE, S.A.**

DÉCIMA SEGUNDA: El presente Contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir del primero de enero de 2001.

DÉCIMA TERCERA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República. **EL ENTE REGULADOR** realizará todos los trámites necesarios a fin de lograr el referido refrendo.

DÉCIMA CUARTA: **EL ARRENDADOR** adhiere y anula timbres fiscales en el original de este contrato por valor de Doscientos treinta Balboas con 70/100 (B/.230.70).

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de abril de dos mil uno (2001).

POR EL ENTE REGULADOR

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

POR EL ARRENDADOR

JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA
Cédula N° N-17-726

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO
ACUERDO Nº 20-A
(De 27 de marzo de 2001)

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DEL CAPÍTULO
SEXTO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.60 DE 17 DE
JUNIO DE 1997, SOBRE LA VENTA Y ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y SOLARES MUNICIPALES, Y SE MODIFICAN
EL CAPÍTULO VII, DEL ACUERDO MUNICIPAL
NO.63 DE 17 DE OCTUBRE DE 1995, SOBRE EL
REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE CHEPO.**

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO
En uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Acuerdo Municipal No.60 de 17 de junio de 1997, se reglamentó la venta y arrendamiento de lotes y solares municipales en todo el Distrito de Chepo.

SEGUNDO: Que es competencia legal de la Administración Municipal del Distrito de Chepo, reglamentar todo lo concerniente al arrendamiento y venta de los lotes y solares ubicados dentro de las áreas urbanas de sus poblaciones.

TERCERO: Que mediante Acuerdo No.63 de 17 de octubre de 1995, se estableció el Régimen Impositivo Municipal.

CUARTO: Que según lo establecido por el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984 es competencia de los Consejos Municipales establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas.

ACUERDA:

Artículo Primero: El Artículo 22 del Capítulo Quinto quedará así:

Artículo 22: El precio de venta o arrendamiento de solares municipales, se fijarán de la siguiente manera:

	UNA CALLE	ESQUINA	VEREDA
CHEPO CABECERA	B/. 2.50	B/. 3.00	B/. 1.50
LAS MARGARITAS	2.00	2.50	1.50
EL LLANO	2.00	2.50	1.50
CANITA	2.00	2.50	1.50
CHEPILLO	-----	-----	1.50

Artículo Segundo: El Capítulo VII del Acuerdo Municipal No.63 de 17 de octubre de 1995, quedará así:

CAPÍTULO VII**1.2.4.1.16**

FERRETES: El impuesto de ferretes para animales vacunos pagará anualmente:

- a-Por registro e inscripción** B/. 7.00
b-Cada Ferrete registrado anualmente pagará 4.00

1.2.4.1.12**CEMENTERIO PÚBLICOS:**

Las Inhumaciones y Exhumaciones de Cadáveres en el Cementerio Municipal del Distrito de Chepo se regirán así:

- a-Adultos y niños Inhumación** B/.10.00
b-Arrendamiento 6.00

1.2.4.1.30**GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE**

El Transporte de ganado mayor ó menor de un distrito a otro distrito de la república pagará así:

- a- Ganado Vacuno por animal** B/.1.00

1.2.14.02**ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA**

El Aseo y Recolección de Basura pagarán un impuesto mensual de acuerdo con la siguiente clasificación:

a-	Tiendas	B/. 2.00
b-	Supermercados	10.00
c-	Restaurantes	4.00
d-	Cantinas	2.00
e-	Estaciones de Combustible	4.00

Artículo Tercero: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil uno 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

H.R. OLMEDO JAVIER BARRIOS PEÑA
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Chepo

TADEO VALENCIA MADRID
Secretario del Consejo Municipal
Distrito de Chepo

REPUBLICA Y PROVINCIA DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO
Veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2,001).

APROBADO:

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

SR. ALVARO A. DE LEON V.
Alcalde Municipal

SRA. MARIELA FLAAUTT
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 101-99
FALLO DE 25 DE ENERO DE 2001

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma
Galindo, Arias y López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.
5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de enero de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante el cual se adiciona el artículo segundo del Acuerdo No. 8 de 26 de febrero de 1987, a fin de gravar con un tributo municipal los ingresos brutos anuales de las empresas de distribución de energía eléctrica.

Según la actora el Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74, 75 y 79 de la mencionada ley.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, fue violada directamente por comisión porque no existe ley formal que autorice al Municipio para gravar sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...
6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que a pesar de que las actividades que llevan a cabo las empresas de distribución y generación de energía eléctrica ya son objeto de un tributo a nivel nacional,

el Consejo Municipal del Distrito de David decidió gravarlas nuevamente por medio del acuerdo impugnado.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N°106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente fue infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que no existe ninguna ley que autorice a los municipios para gravar las actividades de generación o distribución de energía eléctrica y que tales actividades tienen incidencia fuera del distrito de David, por lo que el Consejo Municipal de David ni ningún otro distrito pueden gravarlas con tributo alguno.

También se considera quebrantado el artículo 75 de la Ley No.106 de 1973, el cual es del tenor siguiente.

"Artículo 75. Son gravables por los Municipios los negocios siguientes.

1. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, comisionistas, distribuidores, publicitarias y de viaje en los municipios donde tengan su domicilio;

2. Anuncios y rótulos inclusive los que se coloquen en buses y taxis de servicios públicos;

3. Aparatos de juegos mecánicos o electrónicos permitidos y de ventas automáticas de productos;

4. Aprovechamientos;

5. Barberías y peluquerías;

6. Bailes, balnearios y lugares de recreaciones;

7. Billares;

8. Estaciones de ventas de gasolina, kerosene, diesel y demás derivados;

9. Cajas de música (sinfonolas) y con pantallas;

10. Casas de empeño, de préstamos, bancos privados, capitalizadora y financieras y empresas de fondos mutuos;

11. Hoteles, casa de huéspedes, pensiones, moteles y similares;

12. Casas de alojamiento ocasional, prostibulos, cabaret y boîtes;

13. Casetas sanitarias;

14. Cementerios públicos y privados (inhumaciones, renovaciones, ventas y alquileres de bóvedas y lotes);

15. Canteras y extracciones de tierra, arcillas o tierras arcillosas con

- finés industriales o comerciales prescindiendo de la propiedad del terreno;*
16. *Cantinas y bodegas;*
 17. *Compraventa de artículos y accesorios;*
 18. *Comercio al por mayor y al por menor;*
 19. *Empresas de seguros y reaseguros de cualquier clase, de compraventa y administraciones de bienes raíces en los municipios de su domicilio comercial;*
 20. *Descascadoras de granos;*
 21. *Edificaciones y reedificaciones;*
 22. *Espectáculos públicos de carácter lucrativo;*
 23. *Floristerías;*
 24. *Estudios fotográficos, de televisión, cinematográficos y los anuncios comerciales que se exhiban en éstos;*
 25. *Funerarias o velatorios privados con fines comerciales;*
 26. *Heladerías, refresquerías y pasteurizadoras;*
 27. *Industrias y fábricas, talleres y actividades manufactureras de cualquier clase en los municipios;*
 28. *Juegos permitidos;*
 29. *Lavanderías y tintorerías;*
 30. *Hospitales, laboratorios y clínicas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público;*
 31. *Mataderos y zahúrdas (servicio de matanza, acarreo de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracciones de grasas, corrales);*
 32. *Mercados privados (derechos de bancos);*
 33. *Mercados públicos (participación en la renta nacional derivada de éstos);*
 34. *Panaderías, dulcerías y reposterías;*
 35. *Participación en otras rentas nacionales;*
 36. *Placas de perros;*
 37. *Pesas, medidas y aparatos para medir energías, líquidos, gas, gasolina y otras especies;*
 38. *Salones de belleza;*
 39. *Torrefacción de café;*
 40. *Trapiches comerciales;*
 41. *Restaurantes y fondas;*
 42. *Clubes de mercancías;*
 43. *Aserriós y aserraderos;*
 44. *Placas de vehículos;*
 45. *Ventas de mercancías extranjeras al por menor;*
 46. *Venta nocturna de licores al por menor;*
 47. *Uso de aceras y calles con fines de lucro;*
 48. *Cualesquiera otra actividad lucrativa.*
- En los casos señalados por los numerales 5 y 38 serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, en los ordinales precitados, se venda artículos al público."*

La recurrente señala que la norma en mención fue violada por indebida aplicación,

pues a pesar de que el texto de esta disposición es claro, se ha aplicado a un caso no regulado en él.

Finalmente, la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N°106 de 1973 que dispone lo siguiente:

“Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.”

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Presidente del Consejo Municipal del distrito de David, mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad (fs. 186-187) en el que indica que el Municipio tiene la autoridad de grabar a las empresas que se establezcan dentro del distrito.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.258 de 14 de junio de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, por ser violatorio de los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que mediante la resolución de 11 de noviembre de 1999, el Pleno de la Corte Suprema declaró que es inconstitucional el el Acuerdo No.5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante el cual se adiciona el artículo segundo del Acuerdo No. 8 de 26 de febrero de 1987, a fin de gravar con un tributo municipal los ingresos brutos anuales de las empresas de distribución de energía eléctrica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA** y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FABREGA P.

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ADAN ARNULFO ARJONA L.

**JANINA SMALL
Secretaria**

**ENTRADA 058-00
FALLO DE 2 DE FEBRERO DE 2001**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Firma Arce, Vargas y Velásquez, en representación de **GLORIA SOSA**, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el ACTA N° 35 de 3 de septiembre de 1999, expedida por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Panamá, dos (2) de febrero del año dos mil uno (2001).

V I S T O S:

La Firma Arcia, Vargas & Velásquez, actuando en representación de **GLORIA DE SOSA**, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta N° 35 de 3 de septiembre de 1999, expedida por el Consejo Municipal de ese Distrito de la Provincia de Los Santos y para que se haga otras declaraciones, en lo que concierne a la elección del señor **ALEX CEDEÑO** como Tesorero Municipal de ese Distrito.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien emitió su concepto a través de la Vista Fiscal N° 255 de 26 de mayo de 2000. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota S/N de 28 de marzo de 2000.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado en la presente causa es el acto administrativo contenido en el Acta N° 35 de 3 de septiembre de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en lo concerniente a la elección del señor **ALEX CEDEÑO** como Tesorero Municipal de ese distrito.

En dicha acta se recoge además, la elección del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Subsecretario del Consejo Municipal de Las Tablas, así como del Ingeniero Municipal.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto impugnado viola en forma directa, por comisión, el artículo 53 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 53. No podrán ser escogidos Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública".

Al explicar el concepto de la infracción manifestó que el Consejo Municipal del Distrito de las Tablas infringió el precitado artículo al elegir como Tesorero Municipal al señor **ALEX CEDEÑO** quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA**, Concejal del Distrito de Las Tablas (Ver fojas 13-20).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El presidente del Consejo Municipal de Las Tablas rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante su Nota S/N de 28 de marzo de 2000. En ella manifestó que a su juicio la parte actora debió recurrir contra el acuerdo municipal que establece el nombramiento del Tesorero Municipal y que no consideraba que un acta pudiese violar leyes (Ver fojas 29-31).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial, procedió a emitir su concepto en la presente causa, a través de su Vista Fiscal N° 255 de

26 de mayo de 2000, visible a fojas 38-44 del expediente.

En este sentido manifestó compartir plenamente la posición de la parte actora en cuanto concluye que el acto administrativo impugnado viola el artículo 53 de la Ley 106 de 1973.

Considera la señora Procuradora que está comprobado que el Tesorero electo del Municipio de Las Tablas, **ALEX ARISTIDES CEDEÑO QUINTERO** es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del Representante de Corregimiento de Peña Blanca, **JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA**, violándose de esa manera la prohibición estatuida por el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al resolver la presente controversia, observa la Sala que la parte actora pretende que se declare que es ilegal el acto administrativo contenido en el Acta N° 35 de 3 de septiembre de 1999, en lo que concierne a la elección del Tesorero Municipal del Distrito de Las Tablas.

Alega la demandante que con dicho acto se violenta el artículo 53 de la Ley 106 de 1973, por cuanto que el Consejo Municipal de ese distrito eligió como Tesorero Municipal al señor **ALEX CEDEÑO**, quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA**, Concejal del Distrito de las Tablas.

En consecuencia, para determinar si en efecto se ha producido la violación de ese artículo es preciso

comprobar si entre ellos existe o no dicho grado de parentesco, para lo cual es necesario aplicar las disposiciones del Código de la Familia que regulan lo concerniente a esa materia y que son aplicables al caso que nos ocupa.

Dichas disposiciones se están contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del ese cuerpo legal, y en ellas se establece, en lo medular: que el parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre personas unidas por vínculos de sangre; que la proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, formando cada generación un grado; que la serie de grados forma la línea que puede ser recta o directa colateral o transversal, y que en las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o personas, descontando la del progenitor.

Ahora bien, basta con revisar las declaraciones vertidas por los señores Eustorgio Villarreal, Sergio Luna Molleda y Avelino A. Quintero D., así como las certificaciones expedidas por el Registro Civil, visibles a fojas 7, 8, 9 y 10 del expediente, y las demás pruebas documentales aportadas (Ver fojas 45 a 49 del expediente), para comprobar que ambos son nietos del señor **AVELINO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, y que en consecuencia, no sólo son parientes por consanguinidad sino que además lo son dentro del cuarto grado, tal como se aprecia en el cuadro que aparece a continuación:

JUAN JOSÉ QUINTERO ***** FLORENTINA GONZÁLEZ

*
*
*

LUISA VILLARREAL***AVELINO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ***CARMEN DOMÍNGUEZ

* *
* *
* *

ANTONIO QUINTERO VILLARREAL/LETICIA GARCÍA HUMBERTO CEDEÑO/FREDESINDA QUINTERO DOMÍNGUEZ

* *
* *
* *

JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA

ALEX ARISTIDES CEDEÑO QUINTERO

(CONCEJAL)

(TESORERO MUNICIPAL)

Resulta entonces evidente que el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, al elegir como Tesorero Municipal al señor **ALEX ARISTIDES CEDEÑO QUINTERO**, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA**, Concejal de ese Distrito, infringió el artículo 53 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, que prohíbe, entre otras cosas, escoger como Tesorero Municipal a parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad de los Concejales.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL** el Acta N° 35 de 3 de septiembre de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, en lo que concierne

a la elección del señor **ALEX ARISTIDES CEDEÑO**
QUINTERO como Tesorero Municipal de ese Distrito.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi negocio denominado "**JORON DEPORTIVO**", ubicado en Avenida Herrera, distrito de Chitré, provincia de Herrera; al señor **TOMAS AQUINO ALONSO GOMEZ**, con cédula de identidad personal N°

7-10-546 a partir de esta publicación. La que traspasa: **MARIA ABIGAIL ALONSO** Cédula N° 7-86-826 L-474-669-20 Primera publicación

AVISO
A los 18 días del mes de julio de 2001 en la República de Panamá. Por este medio h a c e m o s conocimiento público

que el señor **LUCINIO ARAUZ CHAVEZ** con registro comercial tipo A, número 1998-48 cuyo nombre del establecimiento es **TALLER EL OSO**, ubicado en calle 11 1/2 Río Abajo, cierra su Licencia o registro comercial tipo A como Personal Natural y para ser Persona Jurídica cuyo nombre del establecimiento será **SERVI TALLER EL OSO, S.A.** ubicado en la calle 14 de Río Abajo al lado del edificio Salina

Bay, cuyo nombre de registro es 2001-3630Y 3629.

LUCINIO ARAUZ CHAVEZ
4-150-764
L-474-772-80
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 10,351 otorgada ante

la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 10 de julio de 2001 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 381487, Documento 251263, ha sido disuelta la sociedad **RAFAH ENTERTAINMENT LTD.**, desde el 16 de julio de 2001. Panamá, 18 de julio de 2001. L-474-779-71 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4
COCLE
EDICTO N° 172-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Coclé,

HACE SABER:
Que el señor (a) **IMELDA LUCIA OJO IBARRA**, vecino (a) de Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-161-647, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-182-2000 según plano N° 202-06-7994, la adjudicación a título oneroso de una parcela

de tierras Baldías N a c i o n a l e s adjudicables, con una superficie de 1 Has + 4855.44 M2, ubicada en Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Lorenzo Ojo - servidumbre. SUR: Camino de tierra de Tortuguilla a Juan Díaz. ESTE: Tiburcia María

Ojo Araúz. OESTE: Lorenzo Ojo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — y en la Corregiduría de Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 5 días del mes de junio de 2001.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
L-473-356-40
Unica Publicación R